EXPEDIENTE Nº	:	131-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución Nº 1 del expediente APMTC/CL/230-2016.

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 12 de diciembre de 2017

SUMILLA: De conformidad con el Reglamento de Tarifas, la obligación de pago por los servicios prestados en el Terminal Portuario respecto de los servicios brindados a la carga, recaerá en su condición de deudores solidarios; sobre, el consignatario, el dueño de la carga, el agente de aduana; y, el agente de carga u otro designado.

Asimismo, procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/230-2016 (en lo sucesivo, Resolución Nº 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- <u>ANTECEDENTES</u>:

1.- Con fecha 24 de febrero de 2016, ADUAMÉRICA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de cinco (5) facturas, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación, conforme al siguiente detalle:

Expediente	Factura N°	Monto	Servicio	Nave
131-2016-TSC-OSITRAN	002-48157	$354.00	Uso de Área Operativa - Importación	WAN HAI
	002-48214	$94.40	Uso de Área Operativa - Importación	WAN HAI
	002-48216	$354.00	Uso de Área Operativa - Importación	WAN HAI
	002-48217	$47.20	Uso de Área Operativa - Importación	WAN HAI
	002-48218	$354.00	Uso de Área Operativa - Importación	WAN HAI

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

ADUAMÉRICA señaló que el pago de las facturas detalladas le corresponden a su cliente directo CBC PERUANA, toda vez que su representada solo se encargó de numerar la D.A.M. Nº 0436071 (Declaración Aduanera de Mercancías), descargar y retirar los contenedores.

Agregó que APM remitió las mencionadas facturas de manera tardía, motivo por el cual su cliente CBC PERUANA no aceptó asumir su pago; en ese sentido, solicitó a APM dirigir la cobranza a su cliente.

2.- Mediante Resolución Nº 1, notificada el 15 de marzo de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, de acuerdo a los siguientes argumentos:

i.- De conformidad al artículo 19 del Reglamento de Operaciones de APM y a los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, como entidad prestadora se encuentra en la obligación de ofrecer a los usuarios los servicios que éstos soliciten, sin la facultad de modificar y/o alterar la solicitud que realicen.

ii.- Fue ADUAMÉRICA quien se encargó de solicitar y tramitar en el área de facturación de APM, el servicio de descarga de contenedor de la nave WHAN HAI, tal como se advierte del Manifiesto 2015-02813 y de las Autorizaciones de Importación Directa Nº 137312, 137313 y 137314; quedando demostrado que ADUAMÉRICA solicitó el servicio de descarga de la mercadería y que APM brindó dicho servicio.

iii.- El Reglamento de Tarifas señala textualmente que el uso de la infraestructura y servicios brindados por APM en el Terminal Norte Portuario del Callao constituyen la aceptación implícita por parte de los usuarios de las tarifas o precios aplicables a los mismos.

iv.- Al ser el uso de área operativa un servicio atribuible a la carga, corresponde sea dirigido al dueño/responsable de la mercadería, es decir, a quien tramita la autorización de embarque/descarga, y a quien a su vez realiza el retiro de la mercadería. En el presente caso, fue ADUAMÉRICA quien informó a APM que las unidades serían retiradas por la reclamante y quien tramitó las autorizaciones de Importación Directa, siendo el representante de la carga ante APM y quien se responsabiliza por la misma.

v.- ADUAMÉRICA no ha cuestionado en ningún momento que el servicio le fue prestado; en consecuencia, los cobros realizados a la apelante se han llevado acabo de manera correcta.

3.- El 6 de abril de 2016, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, añadiendo, además, lo siguiente:

Calle Los Negocios Nº182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

i.- La carga que venía consignada en la nave WHAN HAI e ingresó al depósito temporal de APM el 29 de octubre del 2015, correspondía a su cliente CBC PERUANA, más no a ADUAMÉRICA.

ii.- ADUAMÉRICA sólo realizó la solicitud del servicio por encargo de su cliente, es decir, en calidad de mandatario y agente de aduanas.

iii.- Se debe tener en cuenta que las facturas han sido emitidas con más de un (1) mes de retraso, toda vez que la carga ingresó el 29 de octubre de 2015, siendo retirada el 17 de noviembre de 2015, y las facturas por Uso de Área Operativa recién fueron emitidas el 11 de diciembre de 2015. En este caso, de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, Resolución de Superintendencia N° 007-99, existe la obligatoriedad de la emisión del comprobante de pago cuando culmine el servicio o cuando se reciba la contraprestación.

iv.- La apelante ha procedido a trasladar el cobro y posterior pago de las facturas a su cliente CBC PERUANA, sin embargo, éstas no han sido aceptadas; por lo que el 24 de febrero de 2016, remitió una carta a APM solicitando que ésta realice el cobro a su cliente, toda vez que la entidad prestadora cuenta con todos los mecanismos de cobranza en forma directa, máxime si las facturas han sido expedidas tardiamente.

4.- El 03 de mayo de 2016, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada que declaró infundado el reclamo de ADUAMÉRICA.

5.- El 30 de noviembre de 2017, se realizó la audiencia de vista a la cual no asistieron los representantes de ambas partes, quedando la causa al voto.

6.- Con fecha 05 de diciembre de 2017, APM presentó su escrito de alegatos finales, agregando a lo señalado en sus escritos anteriores lo siguiente:

i.- El Tribunal de Solución de Controversias (TSC) del OSITRAN, en pronunciamiento anterior en el expediente N° 024-2017-TSC-OSITRAN, de fecha 10 de abril de 2017, ha señalado que la tarifa es la contraprestación económica que de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión, corresponde reciba APM por la prestación de un determinado servicio; estando la contraparte, el usuario, en la obligación de pagar dicha tarifa.

ii.- Asimismo, en el expediente citado anteriormente, el mismo Tribunal ha señalado que APM se encuentra facultada por el Contrato de Concesión a realizar el cobro del servicio de Uso de Área Operativa, pese a que las facturas hayan sido emitidas tiempo después de haberse prestado el servicio.

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.

ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a ADUAMÉRICA de las facturas materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de ADUAMÉRICA respecto del cobro de las cinco (5) facturas por parte de APM. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura[1]. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM[2] (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[3], el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

---

[1] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias***, *aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN*

Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

[2] ***Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM***. *Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN*

"1.5.3 Materia de Reclamos
1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

[3] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias***

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias
El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.
Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440 5115
www.ositran.gob.pe

9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM[4], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[5], el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 15 de marzo de 2016.

ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer el recurso de apelación venció el 07 de abril de 2016.

iii.- ADUAMÉRICA apeló con fecha 06 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo legal.

11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho al cuestionarse el cobro realizado a ADUAMÉRICA, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6].

12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa*

---

[4] ***Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.***

"3.1.2 Recurso de Apelación
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.
Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración"

[5] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias***

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

[6] ***TUO de la LPAG***

"Artículo 218.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión[7], APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada[8].

14.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación, o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque en el caso de operaciones de exportación[9].

15.- En ese sentido, más allá de estas 48 horas en el caso de importación, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación[10].

---

[7] *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

[8] *Contrato de Concesión APM*

"8.19 Servicios Estándar
Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.
La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:
i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
iv) El servicio de trinca o destrinca.
v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
vii) La revisión de precintos; y
viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes
Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionad con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

[9] *Contrato de Concesión APM*

8.19 Servicios Estándar
(...)
Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.
La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:
- *Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"*

[10] *Contrato de Concesión APM*

"1.23.87. Precio
Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado]

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

16.- Asimismo, lo señalado en el párrafo anterior se condice con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (versión 4.0), vigente desde el 20 de junio de 2015, que señala lo siguiente:

> *"(...)*
> *Capítulo VII.- Resumen de Servicios*
>
> *7.1.1. Servicios relacionados con contenedores*
>
> *7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)*
>
> *Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.*
>
> *El servicio correspondiente al día calendario tres (03) al día seis (06) será facturado por día. Este período de almacenamiento es un servicio especial regulado.*
>
> *El servicio correspondiente al día calendario siete (07) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.*
>
> *El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.*
>
> *(...)*

[El subrayado es nuestro]

17.- En el presente caso, nos encontramos frente al cuestionamiento de facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.

18.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, ADUAMÉRICA señala que la carga que venía consignada en la nave WHAN HAI, era de titularidad de su cliente CBC PERUANA, más no de la apelante, manifestando que únicamente realizó la solicitud del servicio por encargo de su cliente, esto es, en calidad de mandatario y agente de aduanas, no correspondiéndole asumir el pago de las facturas, considerando además que han sido emitidas con más de un (1) mes de retraso.

19.- Al respecto, APM manifestó que el uso de área operativa es un servicio atribuible a la carga, correspondiendo sea dirigido al dueño/responsable de la mercadería, es decir a quien tramita la autorización de embarque/descarga, y a quien a su vez, realiza el retiro de la

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

mercadería; por lo que siendo en el presente caso ADUAMÉRICA, el representante de la carga al haber tramitado las autorizaciones de importación ante APM, resultaba responsable del pago de las cinco (5) facturas.

20.- En atención a lo señalado por las partes, a continuación se analizará lo relativo a los responsables del pago de las facturas, a los cuales puede dirigirse el cobro de servicios prestados a la carga.

b) Responsabilidad solidaria de los servicios prestados a la carga.

21.- Al respecto, el numeral 4.3.2. del Reglamento de Tarifas de APM, establece lo siguiente:

> *"CAPITULO IV - Facturación y Pago de Servicios*
> *4.3. Responsabilidad de los Pagos*
> *La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:*
> *(...)*
> *4.3.2 Los Servicios prestados a la Carga.- Serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos".*
>
> [El subrayado es nuestro]

22.- Ahora bien, con relación a las obligaciones solidarias el artículo 1183 del Código Civil, establece lo siguiente:

> *"Carácter expreso de solidaridad*
> *Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa".*

23.- Respecto a los alcances de una obligación solidaria, el artículo 1186 del Código Civil establece lo siguiente: "*El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos* simultáneamente. *Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra las demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo*".

24.- Como se observa del Reglamento de Tarifas de APM, éste expresamente establece los alcances de la solidaridad respecto las obligaciones de pago de los servicios prestados en el Terminal Portuario, para el caso que nos interesa, respecto de los servicios brindados a la carga, estableciendo como deudores solidarios a: (i) el consignatario, (ii) el dueño de la carga, (iii) el agente de aduana, (iv) el agente de carga u otro designado.

25.- Asimismo, de las normas antes descritas, se desprende que en una obligación solidaria, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los obligados, dado que todos estos ostentan el rol de deudor frente al acreedor por el íntegro de la obligación pendiente de pago. En ese

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

sentido, la solidaridad de los deudores (también llamada solidaridad pasiva) importa un beneficio para el acreedor que tiene ante sí una pluralidad de patrimonios.

26.- En el caso concreto, APM – acreedor del pago por los servicios prestados a la carga – podría dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, es decir, indistintamente, contra el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado.

27.- Cabe indicar que, este Colegiado, ha señalado en casos anteriores[11] que las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador del servicio y el usuario, las que conjuntamente son aceptadas por las partes.

28.- Ahora bien, en el presente caso, de las Autorizaciones de Importación Directa Nros. 137312, 137313 y 137314, se verifica que ADUAMÉRICA se encargó del trámite de retiro de la mercancía del depósito temporal. Además, ADUAMÉRICA ha reconocido haber participado como agente de aduanas de su cliente CBC PERUANA.

29.- En ese sentido, al existir responsabilidad solidaria entre el dueño de la carga y el agente de aduanas, es decir, entre CBC PERUANA y ADUAMÉRICA, APM puede válidamente dirigir el cobro de las facturas contra ADUAMÉRICA, máxime si ésta ha reconocido la efectiva prestación del servicio de uso de área operativa al haber retirado la carga de su cliente el 18 de noviembre de 2015.

30.- En consecuencia, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha verificado que sí corresponde el cobro de las cinco (5) facturas por el concepto de uso de área operativa-importación contra ADUAMÉRICA, por lo que corresponde desestimar su reclamo.

Sobre la demora en la emisión de las facturas cuestionadas.

31.- Adicionalmente, la apelante ha cuestionado la demora en la emisión de las facturas por el servicio de uso de área operativa, lo que manifiesta, le habría generado perjuicios económicos con sus clientes.

32.- Al respecto, cabe señalar que el hecho de que APM haya emitido las facturas cuestionadas tiempo después de haber prestado el servicio a ADUAMÉRICA, no exime a la apelante de su responsabilidad de realizar el pago por aquellos conceptos que puedan resultar de la relación contractual que ésta mantenga con la Entidad Prestadora, pues como ha sido señalado precedentemente, APM se encuentra facultada por el Contrato de Concesión, a realizar el cobro del servicio de uso de área operativa efectivamente prestado.

---

[11] *En ese sentido, en la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN se señaló lo siguiente: "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquéllas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución).*

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

33.- No obstante, sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, de ocurrir situaciones de demora en la facturación de los servicios a cargo de APM, éstas podrían ocasionar perjuicio a los usuarios; por lo que el TSC considera que correspondería a la Entidad Prestadora remitir sus facturas en un plazo razonable contado desde la fecha de culminación de los servicios prestados.

34.- Al respecto, cabe señalar que el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN establece como una de las materias a supervisar las obligaciones referidas a "Aspectos Económicos y Comerciales" vinculados a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, tal como se aprecia a continuación:

> ***"Artículo Nº 07.- Supervisión de Aspectos Económicos y Comerciales***
>
> *Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:*
>
> *a) Verificar la difusión del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, del tarifario respectivo y la política comercial;*
> *b) Verificar el cumplimiento del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público y del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, realizando un seguimiento a la atención de solicitudes de acceso a la infraestructura, las negociaciones directas, los procesos de subastas la revisión de sus bases y proyectos de contrato respectivos;*
> *c) Verificar el cumplimiento del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias y del Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora;*
> *d) Verificar la aplicación y difusión de las tarifas reguladas y de las políticas comerciales respectivas, así como el respeto a los principios de no discriminación y neutralidad;*
> *e) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras."*

35.- En ese sentido, la remisión tardía de facturas a los usuarios, en tanto aspecto comercial de la relación entre la Entidad Prestadora y el usuario, podría implicar un incumplimiento del referido artículo 7º inciso e) del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN.

36.- En consecuencia, resulta necesario solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización[12] realizar las verificaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones, concernientes a la tardía emisión de facturas por parte de APM a sus usuarios.

---

[12] ***Reglamento General de Supervisión de OSITRAN,*** *aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2011-CD/OSITRAN*

"Artículo Nº 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo Nº 07.- Supervisión De Aspectos Económicos Y Comerciales

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

37.- En atención a la respuesta precedente, al no haber sido cuestionada la prestación del servicio de uso de área operativa, las cinco (5) facturas N° 002-48157, 002-48214, 002-48216, 002-48217; y 002-48218 fueron correctamente emitidas por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN[13];

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 131-2016-TSC-OSITRAN, por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra la Entidad Prestadora respecto del cobro de las siguientes cinco (5) facturas, 002-48157, 002-48214, 002-48216, 002-48217, 002-48218, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación.

SEGUNDO.- REMITIR copias del expediente N° 131-2016-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

TERCERO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a la empresa ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras

[13] ***Reglamento de Reclamos de OSITRAN***

*"**Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables***
(...)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
- *a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- *b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- *c. Integrar la resolución apelada;*
- *d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*"**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia***

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Calle Los Negocios N°182, piso 4
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01)440.5115
www.ositran.gob.pe